

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL
GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL
AYUNTAMIENTO DE TORRENT**

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.....	10
CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	10
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES.....	10
CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETENCIAS Y DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS.....	11
<i>Sección 1ª. Régimen jurídico de las competencias.....</i>	<i>11</i>
<i>Sección 2ª. Relaciones con otras Administraciones Públicas.....</i>	<i>13</i>
<i>Sección 3ª. Relaciones entre órganos municipales.....</i>	<i>13</i>
TÍTULO I. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE TORRENT.....	15
TÍTULO II. DEL ALCALDE.....	17
TÍTULO III. DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.....	19
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	19
CAPÍTULO II. COMPETENCIAS.....	19
CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.....	20
CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.....	22
CAPÍTULO V. RELACIONES CON EL PLENO Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.....	22
TÍTULO IV. DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.....	24
CAPÍTULO I. TENIENTES DE ALCALDE.....	24
CAPÍTULO II. DEL GOBIERNO MUNICIPAL.....	24
TÍTULO V. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORRENT.....	26
CAPÍTULO I. LAS ÁREAS DE GOBIERNO Y SU ESTRUCTURA INTERNA.....	26
CAPÍTULO II. ÓRGANOS SUPERIORES DE LAS ÁREAS.....	26
CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DIRECTIVOS.....	28
CAPÍTULO IV. DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL.....	29
CAPÍTULO V. ÓRGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA.....	31
CAPÍTULO VI. OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS.....	34
TÍTULO VI. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.....	36
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	36
CAPÍTULO II. DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.....	38
CAPÍTULO III. DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES.....	39
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	42
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	43
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	44
DISPOSICIONES FINALES.....	44

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Los municipios son comunidades políticas plenas que, de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución “*gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses*”, interpretada ésta, conforme al artículo 3 de la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, como el derecho y la capacidad efectiva para “*ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes*”. La Constitución Española de 1978 ampara, fortalece y garantiza la autonomía de los municipios, en sus artículos 137 y 140, por lo que la misma goza de una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar. Esta garantía supone el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le conciernen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las cuales la actuación de autonomía no resulta posible.

Esta autonomía, de naturaleza inequívocamente política, supone la existencia de un margen de libertad, constitucionalmente garantizada, para que los municipios decidan cómo gestionar “*sus intereses*” sin que en esa capacidad puedan ser suplantadas o sustituidas por otras Administraciones Públicas.

Existe, por tanto, una acción de gobierno o de dirección política, entendida como una actividad finalista con capacidad para la iniciativa, dirección, programación o ejecución de políticas públicas, que se halla implícita en la atribución del gobierno y la administración que el artículo 140 realiza a los Ayuntamientos, en un proceso continuo en que la formulación de aquéllas resulta inseparable de su ejecución. Así, las políticas públicas se están formando a medida que se van ejecutando, y se ejecutan a medida que se establecen, jugando la política, como la administración, un papel continuado tanto en el plano de la formación como en el de la ejecución.

II. Uno de los aspectos consustanciales de la autonomía local es la capacidad de autoorganización siendo precisamente un elemento constitutivo de los municipios su capacidad para diseñar la estructura de gobierno y administración que consideren conveniente para el cumplimiento de sus fines.

La Constitución no señala expresamente a quién corresponde la competencia para establecer los principios de la estructura de gobierno y administración de los municipios si bien el artículo 149.1.18 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre “*las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas*”, ha legitimado al Estado para adoptar unos principios o criterios básicos en materia de organización y competencias en todo el territorio nacional que, en el ámbito local, se han plasmado normativamente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

La LRBRL siguió sustancialmente el modelo tradicional de Administración local española en aspectos como el sistema orgánico-funcional o las competencias de las entidades locales. Sin embargo, como se reconoce en la Exposición de Motivos de la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, *“la LRBRL se vio rápidamente desbordada por las exigencias de una vida local dinámica y rica, profundamente influida por las importantes transformaciones sociales, económicas y culturales que han venido experimentando los municipios españoles durante las últimas décadas: el modelo orgánico-funcional, lastrado por una percepción corporativista de la política local, y el rígido uniformismo, contemplando a todos o a la mayor parte de los municipios, con independencia de su demografía y complejidad, como organizaciones merecedoras de un tratamiento jurídico uniforme”*.

Aunque diversas reformas legislativas modificaron la distribución de atribuciones entre los órganos necesarios municipales, fortaleciendo las funciones gestoras y ejecutivas de los Alcaldes y mejorando los mecanismos de control del Pleno, ha sido la mencionada Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, la que ha realizado una reforma más sustancial del régimen local con el fin de solventar las expresadas carencias. Así, ha introducido un conjunto de reformas en la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, entre las que destaca la adición de un título X a la Ley 7/1985, con el objetivo de romper la homogeneidad del modelo orgánico-funcional de nuestros municipios, estableciendo una serie de peculiaridades para el gobierno y administración de los municipios de gran población o “grandes ciudades”.

El nuevo régimen de organización implantado por la Ley 57/2003 tiene como rasgo más destacado la separación de funciones entre el Pleno y el ejecutivo municipal, integrado por el Alcalde y la Junta de Gobierno Local. El Pleno, máximo órgano de representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, aparece configurado como órgano de debate y de adopción de las grandes decisiones estratégicas, a través de la aprobación de las ordenanzas y reglamentos, de los presupuestos municipales, de los planes de ordenación urbanística y de control del ejecutivo. El Alcalde constituye el principal órgano de dirección de la política, el gobierno y la administración municipal y la Junta de Gobierno se define como un órgano esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento, de la cual podrán formar parte personas que no ostenten la condición de concejales.

De esta forma, se traslada a los municipios de gran población el modelo organizativo departamental consolidado en las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas así como la posibilidad de dotar a estas ciudades de personal directivo cualificado. Con ello se pretende satisfacer uno de los objetivos planteados por el legislador como es la necesidad de mejorar la gestión de los asuntos locales, atendiendo a criterios de profesionalidad y eficiencia, ante la creciente complejidad de los servicios que prestan los municipios, especialmente visible en los grandes núcleos urbanos, en los que se hace necesario un nuevo modelo de funcionamiento de sus gobiernos inspirado en los principios de descentralización, desconcentración, calidad, flexibilidad, responsabilidad eficaz, eficiencia, logro de resultados y servicio al ciudadano.

III. El Ayuntamiento de Torrent, en virtud de acuerdo plenario de fecha 2 de abril de 2009, impulsó la aplicación del régimen organizativo regulado en el Título X de la Ley 7/1985,

de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, incorporado a ésta por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Culminada con éxito la inclusión del municipio de Torrent en el ámbito de aplicación del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población mediante la promulgación de la Ley 4/2010, de 14 de mayo, de la Generalitat, de aplicación al Municipio de Torrent del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población, publicada en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana nº 6.271, de 20 de mayo, la aplicación plena del nuevo régimen requiere completar las disposiciones legales mediante la aprobación por el Pleno de las normas orgánicas correspondientes que, en ejercicio de la potestad de autoorganización del municipio, configuren el modelo de organización que se considera más adecuado para el Ayuntamiento de Torrent.

Sin perjuicio de las competencias que el artículo 124.4, k) de la LRBRL atribuye al Alcalde para la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, corresponde al Pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 123.1 c) de la LRBRL, la aprobación y modificación de los Reglamentos de naturaleza orgánica, teniendo esta naturaleza: la regulación del Pleno y sus Comisiones, del Consejo Social de la Ciudad, de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, de los órganos complementarios, las normas de participación ciudadana, de los distritos, la regulación del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas y la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, entendiéndose por tales las grandes Áreas de Gobierno, los Coordinadores Generales, dependientes directamente de la Junta de Gobierno Local, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integradas en la misma Área de Gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de éstas u otras funciones análogas; y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores.

IV. Con el presente Reglamento Orgánico se viene a dar cumplimiento en parte a este precepto, estableciendo el régimen jurídico aplicable a la organización, gobierno y administración del Ayuntamiento de Torrent, basado en los principios de legalidad, autonomía local, servicio objetivo al interés general, participación, integridad democrática, transparencia, proximidad, gestión responsable, eficacia, descentralización funcional y desconcentración.

En el marco de estos principios generales, el Reglamento emprende la regulación en una única norma de todo el conjunto de órganos que integran la organización central del gobierno y la Administración Municipal, de manera que a través de la misma puede conocerse el conjunto de elementos organizativos básicos que la integran.

El modelo organizativo por el que se opta se apoya en el principio de división funcional en Áreas de gobierno. Así, los elementos esenciales de la estructura administrativa serán las áreas de gobierno que, en cuanto órganos especializados en las materias que gestionan, aglutinan competencias de carácter homogéneo y se convierten de este modo en los niveles esenciales de la organización municipal a los que alude la letra c) del artículo 123.1 de la LRBRL. La determinación de la estructura y organización de cada Área de gobierno corresponde al Alcalde mediante Decreto, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la LRBRL y a través de Concejales Delegados de Área, Concejales-

Delegados, Consejeros-Delegados, Concejalías, Coordinadores Generales, Direcciones Generales, Departamentos, Servicios y otras unidades inferiores o asimiladas.

Junto a estos niveles esenciales, la organización del Ayuntamiento todavía cuenta con otros dos niveles básicos. Por un lado, los órganos territoriales de gestión desconcentrada, es decir, los órganos de la administración del distrito, cuya regulación se llevará a cabo mediante un Reglamento Orgánico específico, integrados en la personalidad jurídica única del Ayuntamiento, y, por otro lado, los organismos públicos, dotados de personalidad jurídica diferenciada que integran la Administración Municipal descentralizada.

Con esta estructura se pretende la modernización y racionalización del sistema institucional del municipio y se diseña para ello un auténtico gobierno municipal, responsable de su gestión ante el Pleno, pero con el margen de actuación propio de una relación de confianza política.

V. El presente Reglamento Orgánico se estructura en un título preliminar, seis títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar contiene una serie de disposiciones generales referidas a la delimitación del objeto y ámbito de aplicación del Reglamento, a los principios generales de la organización y actuación del Ayuntamiento, al régimen jurídico de las competencias y a las relaciones interadministrativas.

Respecto del ámbito de aplicación, quedan excluidos de la aplicación del presente Reglamento tanto el Pleno y sus Comisiones, que se regirán por su propio Reglamento Orgánico, como los Distritos, el Consejo Social de la Ciudad y el órgano de resolución de las reclamaciones económico-administrativas, que se regirán por sus propios Reglamentos.

En cuanto al régimen competencial, el Reglamento prevé que el Ayuntamiento de Torrent, desarrollando las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes o le deleguen otras Administraciones Públicas, ejercerá sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas y, en particular, con la Administración de la Comunitat Valenciana y ajustará sus relaciones con otras Administraciones Públicas a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a los respectivos ámbitos de competencia.

El Título I se refiere a la estructura básica del Ayuntamiento en órganos centrales, territoriales desconcentrados y organismos públicos y a la clasificación de los órganos de dirección, en órganos superiores y directivos, de acuerdo con el criterio introducido por la reforma de la LRBR operada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. A los órganos superiores les corresponde la dirección, planificación y coordinación política, y a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por aquellos, sin perjuicio de las competencias que les sean delegadas y de lo previsto en el Reglamento para los Concejales de Área y Concejales-Delegados.

El Título II se refiere al Alcalde como máximo órgano de representación del municipio y de dirección de la política, el gobierno y la Administración Municipal, sin perjuicio de la

acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas, realice la Junta de Gobierno Local. Se regula específicamente el régimen de delegación de las competencias del Alcalde, los supuestos de ausencia y de sustitución por los tenientes de Alcalde, la renuncia al cargo, la facultad para dictar bandos, decretos e instrucciones y el gabinete como órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde que realiza tareas de confianza y asesoramiento especial.

En el Título III se desarrollan las previsiones contenidas en la LRBRL respecto de la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado de colaboración en la función de dirección política que corresponde al Alcalde y que ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las Leyes. En este sentido, se concreta su composición, sus competencias y delegación de las mismas, su régimen de funcionamiento y su organización, destacando la regulación del órgano de apoyo a la Junta y al Concejal-Secretario.

Respecto de la composición de la Junta de Gobierno se reconoce, siguiendo las reglas establecidas en la LRBRL, la posibilidad de que el Alcalde nombre como miembros de la misma a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros excluido el Alcalde. Estos cargos se denominan Consejeros-Delegados, les corresponde las mismas funciones atribuidas en el presente Reglamento a los Concejales Delegados o Concejales Delegados de Área, si tiene atribuida esta función, e igualmente están sometidos al mismo régimen de derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que los establecidos para los Concejales en el Reglamento Orgánico del Pleno.

La Junta de Gobierno Local responde solidariamente de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros. La responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local será indisociable de la del Alcalde, y sólo podrá exigirse ante el Pleno a través de la moción de censura o del debate y votación de la cuestión de confianza al Alcalde, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y en el Reglamento orgánico del Pleno.

Establecido el régimen de los dos principales órganos del gobierno municipal, el Reglamento dedica el Título IV a otros órganos fundamentales en la dirección política municipal: los tenientes de alcalde y los miembros del gobierno municipal.

Los Tenientes de Alcalde tendrán las competencias previstas en la legislación de régimen local y, específicamente, la sustitución del Alcalde con arreglo al orden de su nombramiento y, en su caso, dirección, coordinación y gestión de las materias propias del área de responsabilidad que les haya delegado genéricamente el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

El Reglamento diferencia entre los miembros de la Junta de Gobierno a los que el Alcalde asigna funciones de dirección, planificación o coordinación política de las distintas Áreas de Gobierno del Ayuntamiento de Torrent, cargos que se denominan Concejales Delegados de Área o Consejeros Delegados que pueden o no tener atribuida un Área, según que ostenten o no la condición de electos, de aquellos concejales que no son miembros de la Junta pero ostentan por atribución del alcalde la responsabilidad de un ámbito de la gestión pública municipal y se denominan Concejales Delegados. Estos últimos actúan bajo la superior dirección de uno de los anteriores y su ámbito de responsa-

bilidad se configura como un departamento adscrito al Área de Gobierno que corresponda.

El Título V establece la estructura de la Administración del Ayuntamiento de Torrent, distinguiendo los órganos centrales y los órganos territoriales de gestión desconcentrada.

La organización central del Ayuntamiento se estructura en las Áreas de Gobierno, que constituyen el primer nivel esencial de la organización administrativa municipal y comprenden cada una de ellas uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de materias de competencia de la Administración del municipio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4.k de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 123.1.c del mismo cuerpo legal, corresponde al Alcalde determinar el número total, denominación y competencias de las Áreas de gobierno.

La jefatura superior de las Áreas de gobierno corresponde a un Concejal Delegado de Área o Consejero Delegado si tienen atribuida esta función, que ejercerán sus funciones con la asistencia de los Concejales-Delegados, responsables de la Concejalías Delegadas, que constituyen el segundo nivel esencial de la organización municipal, comprenden uno o varios ámbitos de competencia municipal funcionalmente homogéneos y se integran en la estructura organizativa de un Área de Gobierno.

Los órganos directivos se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: Coordinador General de Área y Director General. Los coordinadores generales dependen directamente del titular de un Área de Gobierno, y les corresponden las funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales que integran el Área, los servicios comunes y las demás funciones que le deleguen el alcalde o la Junta de Gobierno. Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia directa de un Coordinador General o de un Concejal Delegado, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos. Excepcionalmente, cuando así lo prevea el Reglamento o las resoluciones del Alcalde sobre organización administrativa, un órgano directivo podrá depender de otro órgano directivo del mismo rango. Asimismo, podrán tener delegadas competencias de gobierno sin necesidad de existencia de jefatura superior.

Junto a los órganos centrales directivos descritos anteriormente, el Reglamento ha previsto, siguiendo las disposiciones contenidas al respecto en el título X de la LRBRL, la existencia de otros cuya especialidad viene determinada por la naturaleza de sus funciones o competencias. Así, se regula la Asesoría Jurídica como órgano encargado de la asistencia jurídica del Ayuntamiento de Torrent y de sus organismos públicos. Y, por otro lado, en aplicación del principio de separación de la gestión económica-financiera y su fiscalización, se regula la Intervención General Municipal como órgano encargado de la función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la Tesorería, encargada del manejo y custodia de fondos, valores y efectos y de la jefatura de los servicios de recaudación, el Órgano de Gestión Presupuestaria, responsable de las funciones de presupuestación, y el Órgano de Contabilidad.

Finalmente, se recogen una serie de disposiciones respecto de los órganos colegiados que pueden crearse en el ámbito municipal y a los que pueden atribuirse funciones administrativas de asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades.

La organización administrativa central del Ayuntamiento se completa con el Título VI, dedicado a los organismos públicos, configurados como entes descentralizados para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas a la Administración Municipal. Se regula, así, el régimen jurídico aplicable a todos los organismos públicos del Ayuntamiento de Torrent, dotándose así de un marco común normativo referente a estos entes descentralizados, que se complementa con las especialidades que para cada caso puedan aprobarse en sus estatutos. En todo caso, los organismos públicos se adscribirán por el Alcalde a un Área o Concejalía Delegada a la que corresponderá las funciones de dirección estratégica, evaluación y control de los resultados de su actividad.

La regulación contenida en el Reglamento se completa con las Disposiciones Adicionales y las Transitorias, en las que, entre otras cuestiones, se establece un plazo de doce meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento para que se adapten los Estatutos de los organismos públicos municipales a la regulación prevista en el presente Reglamento.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Reglamento Orgánico es regular el gobierno y la administración del Ayuntamiento de Torrent en aplicación de la Ley 4/2010, de 14 de mayo, de la Generalitat, por la que se establece la aplicación al municipio de Torrent del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento establece el régimen jurídico aplicable a la organización, gobierno y administración del Ayuntamiento de Torrent, en virtud del principio de autonomía local.
2. El Pleno y sus Comisiones se regirán por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.
3. Los Distritos se regirán por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.
4. Los órganos de carácter necesario que se deban crear por la aplicación del régimen de organización del Título X de la Ley 7/1985 se regirán por los Reglamentos que regulen su organización y funcionamiento sin perjuicio de la aplicación de las normas del presente Reglamento.
5. Los Organismos Autónomos, las Entidades Públicas Empresariales y las Empresas Municipales, se regirán por sus propios Estatutos y por las demás normas que les resulten de aplicación, sin perjuicio de las normas específicas recogidas en este Reglamento que les sean de aplicación.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 3. Principio de legalidad.

El Ayuntamiento de Torrent se organiza y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y ejerce sus competencias con plena sujeción a lo dispuesto en la Constitución Española, en la legislación básica estatal sobre régimen local, dictada al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, y en la legislación de régimen local que apruebe la Comunitat Valenciana en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4. Principio de autonomía local.

1. El Ayuntamiento de Torrent se organiza y ejerce sus competencias dentro de los límites de la autonomía local reconocida y protegida por la Constitución Española.
2. El Ayuntamiento de Torrent adoptará todas las medidas administrativas y ejercerá todas las acciones que considere oportunas frente a cualquier actuación o situación que constituya una vulneración del contenido constitucionalmente protegido de dicha autonomía local.

Artículo 5. Principio de objetividad.

El Ayuntamiento de Torrent sirve con objetividad los intereses generales del municipio, tratando de alcanzar en todas las facetas de la actuación corporativa las condiciones que aseguren el progreso y el bienestar de los vecinos de Torrent.

Artículo 6. Principio de participación.

La organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Torrent garantiza la más amplia participación democrática en el gobierno municipal y facilita la intervención activa de los vecinos en la toma de decisiones.

Artículo 7. Principios de integridad democrática, transparencia y proximidad.

La composición, organización y régimen de funcionamiento de los órganos municipales garantizan la integridad democrática del Ayuntamiento de Torrent, la transparencia en el ejercicio de las funciones de gobierno y administración municipal y la máxima proximidad de la gestión corporativa a los intereses de los vecinos.

Artículo 8. Principio de gestión responsable.

1. El Ayuntamiento de Torrent ejercerá con plena responsabilidad las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyan las leyes o le delegue la Generalitat Valenciana.
2. La responsabilidad de los Concejales del Ayuntamiento de Torrent será exigible en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 9. Principios de eficacia, descentralización funcional y desconcentración.

1. En el ejercicio de sus competencias, el Ayuntamiento de Torrent actuará con sujeción al mandato constitucional de eficacia.
2. La organización del Ayuntamiento de Torrent se ajustará a los principios de descentralización funcional y desconcentración, con el fin de conseguir una distribución racional, eficaz y eficiente de las funciones encomendadas a los distintos órganos municipales.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETENCIAS Y DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS.

Sección 1ª. Régimen jurídico de las competencias.

Artículo 10. Competencias propias.

El Ayuntamiento de Torrent ejercerá sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas y, en particular, con la Administración de la Comunitat Valenciana.

Artículo 11. Competencias atribuidas por delegación.

El Ayuntamiento de Torrent ejercerá sus competencias delegadas en los términos concretos de la delegación, que podrá establecer técnicas de dirección y control de acuerdo con la normativa vigente, respetando en todo caso la potestad de autoorganización del Ayuntamiento.

Artículo 12. Régimen legal de la delegación de competencias.

La delegación de competencias que tenga lugar entre órganos del Ayuntamiento de Torrent se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

dico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las restantes disposiciones legales dictadas por el Estado o por la Comunitat Valenciana que afecten al régimen jurídico de la delegación de competencias.

Artículo 13. Ámbito funcional de la delegación.

1. La delegación de competencias podrá ser genérica o para cometidos específicos. El Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación especificará en cada caso el tipo de delegación de que se trata así como el alcance o ámbito funcional de la misma.

2. La delegación genérica se referirá a áreas o materias determinadas de la gestión municipal, y podrá abarcar la facultad de dirigir y gestionar los servicios correspondientes, incluida la facultad de resolución a través de actos administrativos que afecten a terceros.

3. Las delegaciones genéricas, salvo que en ellas se disponga otra cosa, se entenderán otorgadas con la amplitud suficiente para permitir una gestión adecuada e integral del área o servicio municipal a que se refieran.

4. Las delegaciones específicas se referirán a servicios o actividades de competencia municipal determinados, y podrá abarcar la dirección y gestión de dichos ámbitos funcionales, incluida la facultad de resolución mediante actos administrativos que afecten a terceros, sin perjuicio de las facultades de coordinación de la delegación genérica en la que, en su caso, se incardinan.

5. Las resoluciones o acuerdos dictados en virtud de competencias delegadas harán expresa mención de esta circunstancia, y se entenderán adoptados por el órgano delegante.

Artículo 14. Extensión temporal de la delegación.

1. La extensión temporal de la delegación de competencias será la que establezca el Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación.

2. Si el Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación no especifica la extensión temporal de ésta, se entenderá conferida por tiempo indefinido, salvo que la temporalidad de la misma se deduzca de la propia naturaleza de la competencia delegada.

Artículo 15. Eficacia de la delegación.

La delegación de competencias surtirá efecto desde el día siguiente a la fecha del Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación, salvo que en ellos se disponga otra cosa y sin perjuicio de su publicidad en los términos exigidos por la legislación de régimen local o por el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 16. Presunción de permanencia de las delegaciones conferidas.

En los supuestos de cambio de titularidad de los órganos delegantes se presume, salvo expresa mención en contrario, que las delegaciones conferidas por los anteriores titulares se mantienen en sus mismos términos.

Artículo 17. Prohibición de delegación de competencias recibidas por delegación.

Ningún órgano municipal podrá delegar competencias que haya recibido de otro órgano por delegación.

Artículo 18. Modificación y revocación de delegaciones.

La modificación o revocación de las delegaciones conferidas exigirá el cumplimiento de los mismos requisitos y formalidades que su otorgamiento.

Artículo 19. Avocación.

El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de un asunto concreto que pertenezca al ámbito de la delegación, ateniéndose en todo caso a los requisitos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sección 2ª. Relaciones con otras Administraciones Públicas.

Artículo 20. Principios rectores de las relaciones con otras Administraciones Públicas.

1. El Ayuntamiento de Torrent ajustará sus relaciones con otras Administraciones Públicas a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a los respectivos ámbitos de competencia.
2. Las relaciones con la Administración del Estado y con la Generalitat Valenciana se regirán por lo dispuesto en el capítulo II del Título V de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Título VIII de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, y sus normas complementarias y de desarrollo.
3. El Ayuntamiento de Torrent coordinará el ejercicio de sus competencias con otras Entidades Locales y con el resto de las Administraciones Públicas cuando tales competencias se refieran a actividades o servicios que trasciendan el interés específico del municipio de Torrent, o cuando incidan o condicionen de forma relevante los intereses propios de dichas Administraciones Públicas o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.
4. Las funciones de coordinación garantizarán en todo momento el pleno respeto a la autonomía local del Ayuntamiento de Torrent.

Artículo 21. Conflictos de competencias con otras Entidades Locales.

Los conflictos de competencias que surjan con otras Entidades Locales se resolverán en la forma prevista en el apartado segundo del artículo 50 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sección 3ª. Relaciones entre órganos municipales.

Artículo 22. Cooperación y coordinación entre órganos municipales.

1. Los órganos del Ayuntamiento de Torrent cooperarán en todo momento para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.
2. Los órganos municipales superiores coordinarán la actuación de los inferiores en el desarrollo de las responsabilidades de gobierno y administración del municipio, correspondiendo al Alcalde la competencia superior de coordinación del Ayuntamiento de Torrent.

Artículo 23. Instrucciones y órdenes.

Los órganos municipales superiores podrán dirigir la actuación de los órganos inferiores mediante instrucciones y órdenes, correspondiendo al Alcalde establecer las directrices generales de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad.

Artículo 24. Conflictos de competencias entre órganos municipales.

Los conflictos de competencias que surjan entre órganos municipales del Ayuntamiento de Torrent se resolverán en la forma prevista en el apartado primero del artículo 50 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE TORRENT.

Artículo 25. Organización administrativa.

1. La organización administrativa del Ayuntamiento de Torrent se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico, con sujeción a los principios de división funcional en Áreas de gobierno y gestión desconcentrada en Distritos.
2. En la división territorial del Ayuntamiento se tendrá en cuenta las particularidades históricas y culturales del Vedat, Mas del Jutge y los núcleos de población diseminados.
3. Para la denominación de los Distritos y Barrios se tendrá en cuenta las denominaciones históricas de Torrent.

Artículo 26. Tipos de órganos.

1. La organización administrativa del Ayuntamiento de Torrent se estructura en órganos centrales, órganos territoriales desconcentrados y organismos públicos.
2. Los órganos centrales ejercen sus competencias en todo el término municipal.
3. Los órganos territoriales desconcentrados ejercen sus competencias en el ámbito de cada Distrito.
4. Los organismos públicos asumen la gestión directa de los servicios municipales en los términos previstos en la legislación de régimen local y en el presente Reglamento Orgánico. Los organismos públicos se clasifican en organismos autónomos locales o entidades públicas empresariales locales.

Artículo 27. Órganos superiores y directivos.

1. Atendiendo a las funciones que desarrollan los órganos de gobierno y administración del Ayuntamiento de Torrent se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.
2. Los órganos superiores:
 - a) el Alcalde.
 - b) la Junta de Gobierno Local y sus miembros.
 - c) los Concejales con responsabilidades de gobierno.
 - d) en el ámbito de los distritos, sus Concejales-Presidentes.
3. Son órganos directivos:
 - a) los Coordinadores Generales,
 - b) los Directores Generales u órganos similares.
 - c) el titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local.
 - d) el titular de la Asesoría Jurídica.
 - e) el secretario general del Pleno
 - f) el Interventor General Municipal.
 - g) en su caso, el titular del órgano de gestión tributaria.
 - h) en los organismos autónomos y en las entidades públicas empresariales, sus Directores.
4. A los órganos superiores corresponde la dirección, planificación y coordinación política, y a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por aquellos, sin perjuicio de las competencias que les sean delegadas y de lo previsto en este Reglamento para los Concejales de Área y Concejales-Delegados.
5. Los demás órganos y unidades del Ayuntamiento de Torrent se hallan bajo la dependencia de alguno de los órganos anteriores en el ámbito de sus competencias.
6. Los titulares de los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibili-

dades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

Artículo 28. Creación, modificación y supresión de otros órganos administrativos.

1. Los Servicios de cada Área de gobierno se crean, modifican o suprimen mediante Decreto de Alcaldía.

2. Las unidades administrativas de nivel inferior a Servicio y los demás puestos de trabajo se crean, modifican o suprimen a propuesta del titular del Área de gobierno correspondiente, a través de la relación de puestos de trabajo, que se aprobará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local.

TÍTULO II. DEL ALCALDE.

Artículo 29. Disposiciones generales.

1. El Alcalde de Torrent es el Presidente de la Corporación, ostenta la máxima representación del municipio y le corresponde la superior dirección y coordinación del gobierno y de la administración municipal.
2. El Alcalde es responsable de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento, y su nombramiento y cese se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
3. El Alcalde de Torrent tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 30. Competencias.

1. Corresponden al Alcalde las competencias previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y cualesquiera otras que le atribuyan las leyes del Estado o de la Comunitat Valenciana.
2. Corresponden igualmente al Alcalde las restantes competencias que las Leyes del Estado o de la Comunitat Valenciana atribuyan genéricamente al Municipio de Torrent sin especificar el órgano municipal que debe asumir su titularidad.
3. Las competencias que corresponden al Alcalde como Presidente del Pleno del Ayuntamiento se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 31. Delegación de competencias.

1. El Alcalde podrá delegar mediante decreto las competencias que le atribuyen las Leyes, en los términos establecidos por ellas, en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás concejales y, en su caso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares. Asimismo, el Alcalde podrá delegar dichas competencias en los Concejales-Presidentes de los Distritos.
2. La delegación de competencias se efectuará dentro de los límites que establece el artículo 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
3. El Decreto de delegación fijará el alcance de la misma, especificando si se trata de una delegación genérica o para un cometido específico, en los términos previstos en la Sección 1ª del Capítulo III del Título Preliminar de este Reglamento Orgánico.
4. En el Decreto de delegación se hará constar con claridad el ámbito funcional de la delegación, las facultades concretas que se delegan, las condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades y la extensión temporal de la misma.
5. Las delegaciones del Alcalde surtirán efectos desde el día siguiente a la fecha del Decreto, salvo que en éste se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia cuando lo exija la legislación de régimen local.

Artículo 32. Suplencia del Alcalde.

1. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Alcalde será sustituido por los Tenientes de Alcalde por su orden de nombramiento.
2. En estos casos, la suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta al Pleno de esta circunstancia.
3. En los supuestos de suplencia del Alcalde por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiese otorgado el primero.

Artículo 33. Renuncia del Alcalde.

1. El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello la condición de Concejal.
2. La renuncia deberá formalizarse por escrito y remitirse al Pleno del Ayuntamiento, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes a su presentación.
3. En caso de renuncia del Alcalde, la vacante se cubrirá en la forma prevista en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 34. Bandos, Decretos e Instrucciones del Alcalde.

1. En el ejercicio de sus competencias, el Alcalde podrá aprobar Bandos y Resoluciones, así como dictar Instrucciones para dirigir la actuación de los órganos municipales.
2. Los Bandos del Alcalde podrán ser meramente recordatorios de una obligación contenida en las disposiciones de carácter general, o de adopción de medidas excepcionales de carácter singular y temporal, por razones de extraordinaria urgencia.
Los Bandos del Alcalde que adopten medidas excepcionales por razones de extraordinaria urgencia serán inmediatamente comunicados al Pleno.
Los Bandos del Alcalde se publicarán en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el espacio web oficial del Ayuntamiento de Torrent.
3. Las Resoluciones del Alcalde tomarán la forma de Decretos, y serán notificados a cuantos tengan interés directo y legítimo en la materia.
Los Decretos del Alcalde se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia cuando así lo exija la legislación vigente o cuando el Alcalde lo considere necesario para su general conocimiento, difundándose también a través del espacio Web oficial del Ayuntamiento de Torrent.
4. El Alcalde dictará Instrucciones para dirigir la actividad de los órganos municipales en el desempeño ordinario de sus competencias.
5. Se deberá remitir extracto de las Resoluciones de Alcaldía tanto a la Administración del Estado como a la Consellería competente en materia de administración local de la Generalitat Valenciana en los términos establecidos en la legislación de Régimen Local. El Presidente y, de forma inmediata, el Secretario de la Administración Municipal, serán responsables del cumplimiento de este deber.
6. Los Decretos de Alcaldía se transcribirán en el Libro de Decretos, que tendrá el valor de instrumento público solemne, debiendo llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la firma del Alcalde y el sello de la Corporación, correspondiendo su custodia al Secretario General de la Administración Municipal. Se garantizará su conservación en soporte digital. Se podrán transcribir los Decretos en documento electrónico, siendo validado a través de firma electrónica.

Artículo 35. Gabinete del Alcalde.

1. El Gabinete del Alcalde es el órgano de asistencia directa y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde.
2. El Gabinete del Alcalde puede estar integrado por funcionarios de carrera, asesores y colaboradores, teniendo los asesores y colaboradores la condición de personal eventual.
3. El nombramiento y cese del personal eventual es libre y corresponde al Alcalde mediante Decreto, cesando automáticamente en todo caso, cuando se produzca el cese o expire el mandato del Alcalde.
4. Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Gabinete podrán recabar de todos los órganos del Ayuntamiento de Torrent cuanta información consideren necesaria.

TÍTULO III. DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 36. Definición y naturaleza.

La Junta de Gobierno Local es el órgano superior que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas previstas en la legislación de régimen local y en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 37. Composición y nombramiento.

1. El Alcalde asume la presidencia de la Junta de Gobierno Local y nombra y separa libremente a los demás miembros de la misma, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros de la Corporación.
2. El Alcalde podrá nombrar miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de Concejales, siempre que su número no supere un tercio del número total de miembros de la Junta excluido el Alcalde. Los derechos económicos y prestaciones sociales de los miembros de la Junta que no ostenten la condición de Concejales serán idénticos a los establecidos en la normativa vigente para los miembros electos.

Artículo 38. Concejal–secretario de la Junta de Gobierno Local.

1. El Alcalde nombrará al Concejal–Secretario de la Junta de Gobierno Local entre los miembros de la misma que ostenten la condición de Concejal, así como al Concejal–Secretario suplente. El Concejal–Secretario de la Junta de Gobierno Local redactará las actas de las sesiones y certificará los acuerdos adoptados.
2. La suplencia del Concejal–secretario de la Junta de Gobierno Local en los casos de vacante ausencia o enfermedad corresponderá al Concejal–secretario suplente y, en ausencia de éste, al Concejal miembro de la Junta de Gobierno Local que determine el Alcalde.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS.

Artículo 39. Competencias de la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local tendrá las competencias previstas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y las demás que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 40. Delegación de competencias.

1. La Junta de Gobierno Local podrá delegar mediante Acuerdo el ejercicio de alguna de sus competencias en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en los demás Concejales, así como en los coordinadores generales, directores generales y órganos similares. La delegación de competencias se efectuará dentro de los límites que establece el artículo 127.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. El Acuerdo de delegación fijará el alcance de la misma, especificando si se trata de una delegación genérica o para un cometido específico, en los términos previstos en la Sección 1ª del Capítulo III del Título Preliminar de este Reglamento Orgánico.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Artículo 41. Régimen de las sesiones.

1. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requerirá la presencia del Alcalde o del Teniente de Alcalde a quien corresponda la suplencia, y de un tercio al menos de los miembros de la Junta de Gobierno Local entre los que deberá estar el Concejal–secretario de la misma o quien le sustituya con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico. En todo caso, para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local es necesario que el número de Concejales presentes sea superior al número de miembros presentes que no ostenten la condición de Concejal.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán ser ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente.

3. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Alcalde para el despacho de los asuntos regulares que afecten al gobierno del Ayuntamiento de Torrent. Se celebrarán con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento o en su régimen de sesiones.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde cuando lo estime necesario para el despacho de asuntos de especial relevancia o complejidad.

Las sesiones extraordinarias de carácter urgente se constituirán sin convocatoria previa cuando así lo decida el Alcalde y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado primero.

4. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán en el edificio municipal en el que tenga su sede la Alcaldía, salvo que el Alcalde decida su celebración en otro edificio.

5. A las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán asistir Concejales no pertenecientes a la misma y titulares de órganos directivos, cuando sean expresamente convocados por el Alcalde.

Artículo 42. Convocatoria.

1. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local serán convocadas por el Alcalde con al menos veinticuatro horas de antelación.

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local podrán convocarse a través de medios telemáticos o dispositivos móviles que permitan acreditar suficientemente la recepción por sus destinatarios.

3. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local serán anunciadas, inmediatamente después de su convocatoria, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Torrent, donde se dará información suficiente del orden del día y de los asuntos a tratar.

Artículo 43. Orden del día.

1. Corresponde al Alcalde la fijación del orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. El orden del día será remitido a todos los miembros de la Junta de Gobierno Local en el momento de la convocatoria.

3. A los efectos de fijar el orden del día, el Secretario General de la Administración Municipal elevará al Alcalde la relación de expedientes conclusos relativos a materias que vayan a someterse a debate en la Junta de Gobierno Local.

4. Por razones de urgencia, el Alcalde podrá someter a la Junta de Gobierno Local asuntos no incluidos en el orden del día.

Artículo 44. Deliberaciones.

1. El Alcalde dirigirá, según su prudente criterio, los debates y deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.
2. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas. No obstante, las Actas de la Junta de Gobierno Local se remitirán a todos los miembros de la misma, a los Portavoces de los Grupos Políticos Municipales y al Interventor General.
3. Quienes asistan a las sesiones de la Junta de Gobierno Local están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y deliberaciones emitidas en el transcurso de las mismas.

Artículo 45. Acuerdos.

1. Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno Local en el ejercicio de sus competencias tomarán la forma de Acuerdos y tendrán la publicidad exigida por la legislación de régimen local, y se publicarán también en el espacio Web oficial del Ayuntamiento de Torrent.
2. El Concejal–secretario de la Junta de Gobierno Local certificará los acuerdos adoptados y los remitirá, junto con el expediente, al Servicio encargado de su tramitación.
3. Extendidas las certificaciones a que se refiere el apartado anterior, corresponde al Secretario General de la Administración Municipal el ejercicio de las funciones de fe pública a las que se refiere la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 46. Actas de las sesiones.

1. El Concejal–secretario de la Junta de Gobierno Local extenderá el Acta de cada sesión, recogiendo los Acuerdos adoptados, con la asistencia del Secretaría General de la Administración Municipal.
2. En el Acta de la sesión constará lugar de reunión, la fecha, la hora de comienzo y de finalización, nombres de quien preside y del resto de miembros asistentes, los asuntos tratados, carácter ordinario o extraordinario, asuntos debatidos, sentido del voto, los acuerdos adoptados y aquellas otras incidencias que reflejen lo acaecido en la sesión.
3. El Acta de cada sesión se incorporará al Libro de Actas, autorizándolas con sus firmas el Presidente y el Concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local.
4. El Libro de Actas tiene la consideración de instrumento público solemne y debe llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la firma del Presidente y el sello de la Corporación. En el caso de que se transcriban las actas en documento electrónico, éste será validado a través de la firma electrónica. En todo caso, se garantizará la conservación en soporte digital del Libro de Actas.

Artículo 47. Publicidad y comunicación de los acuerdos.

1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno Local se publicarán en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el espacio web oficial del Ayuntamiento de Torrent.
2. Se deberá remitir copia o extracto de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local tanto a la Administración del Estado como a la Consellería competente en materia de administración local de la Generalitat Valenciana en los términos establecidos en la legislación de Régimen Local. El Presidente y, de forma inmediata, el Secretario de la Administración Municipal, serán responsables del cumplimiento de este deber.

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Artículo 48. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario.

1. El órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal–secretario de la misma se denomina Secretario General de la Administración Municipal.
2. El Secretario General de la Administración Municipal tendrá carácter de órgano directivo y será nombrado por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Alcalde, entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, cuya provisión se haya realizado en los términos establecidos en la normativa aplicable.
3. Corresponde al Secretario General de la Administración Municipal el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a. La asistencia al Concejal–secretario de la Junta de Gobierno Local.
 - b. La remisión de las convocatorias de las sesiones a los miembros de la Junta de Gobierno Local.
 - c. El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.
 - d. La correcta y fiel comunicación de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local.
 - e. Las funciones de fe pública municipal, salvo aquellas que estén reservadas legalmente al Secretario General del Pleno, al Concejal–secretario de la Junta de Gobierno Local o, en su caso, a los Secretarios de los Consejos de administración de las entidades públicas empresariales locales.
 - f. La Secretaría de los Consejos Rectores de los organismos autónomos locales.
 - g. La dirección funcional de los Registros públicos y de Actas que se encuentren bajo su dependencia orgánica.
 - h. La remisión a la Administración General del Estado y a la Comunitat Valenciana de copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este sentido al Secretario General del Pleno.
4. Las funciones de fe pública que corresponden al Secretario General de la Administración Municipal serán ejercidas en los términos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO V. RELACIONES CON EL PLENO Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Artículo 49. Relaciones con el Pleno.

1. La Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado de colaboración en el ejercicio de las funciones de gobierno que corresponden al Alcalde, responde solidariamente de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento de Torrent, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.
2. Las relaciones de la Junta de Gobierno Local con el Pleno se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Pleno.
3. Los miembros de la Junta de Gobierno Local que no ostenten la condición de Concejales podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates, con plena sujeción a las facultades de ordenación de los mismos que corresponden al Alcalde.

Artículo 50. Responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local.

1. La responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local será indisociable de la del Alcalde, y sólo podrá exigirse ante el Pleno a través de la moción de censura o del debate y votación de la cuestión de confianza al Alcalde, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
2. La retirada de la confianza al Alcalde comportará necesariamente la disolución de la Junta de Gobierno Local y el nombramiento de un nuevo gobierno.

TÍTULO IV. DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I. TENIENTES DE ALCALDE.

Artículo 51. Disposiciones generales.

1. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Alcalde mediante Decreto, especificando el orden de su nombramiento, entre los Concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local.
2. Los Tenientes de Alcalde tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

Artículo 52. Competencias.

Los Tenientes de Alcalde tendrán las competencias previstas en la legislación de régimen local y, en todo caso, las siguientes:

- a. La sustitución del Alcalde con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de ausencia o enfermedad.
- b. La sustitución del Alcalde en todas sus funciones, con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de vacante de la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme que comporte la pérdida de la condición, hasta la toma de posesión del nuevo Alcalde.
- c. La sustitución del Alcalde en actuaciones concretas, por expreso mandato de éste o cuando por imperativo legal el Alcalde deba abstenerse de intervenir.
- d. La dirección, coordinación y gestión de las materias propias del área de responsabilidad que les haya delegado genéricamente el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.
- e. Cualesquiera otras que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local, les delegue el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO II. DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Artículo 53. Disposiciones generales.

1. El Alcalde nombrará a los miembros del gobierno municipal entre los integrantes de la Junta de Gobierno Local, distribuyendo entre ellos la jefatura superior de las distintas Áreas de gobierno del Ayuntamiento de Torrent.
2. El gobierno municipal estará formado por Concejales Delegados de Área, Concejales Delegados y Consejeros Delegados, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.
3. Los Concejales Delegados dependerán directamente de un Concejales de Área en los términos previstos en el artículo 56 de este Reglamento Orgánico.
4. Los Concejales Delegados de Área, los Concejales delegados y los Consejeros Delegados responderán políticamente de su gestión ante el Pleno del Ayuntamiento de Torrent, en los términos previstos en este Reglamento Orgánico y en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 54. Concejales Delegados de Área.

1. Los Concejales Delegados de Área serán nombrados por el Alcalde mediante Decreto entre los concejales miembros de la Junta de Gobierno Local.
2. Los Concejales Delegados de Área ejercerán la jefatura superior de un Área de gobierno del Ayuntamiento de Torrent, y desarrollarán en la misma las funciones de direc-

ción, planificación y coordinación política en los términos previstos en este Reglamento Orgánico.

Artículo 55. Concejales delegados y Consejeros Delegados

1. Los Concejales delegados serán nombrados por el Alcalde mediante Decreto entre los Concejales que no forman parte de la Junta de Gobierno Local, para asumir responsabilidades directivas concretas en un ámbito de materias correspondiente a un Área de gobierno. El ámbito material sobre el que ejerce sus funciones el Concejal Delegado se denomina Delegación.

2. Los Concejales delegados dependerán directamente del Concejal del Área de gobierno a la que estén adscritos, y actuarán en todo momento con sujeción a las directrices establecidas por éste.

3. Los Consejeros Delegados serán nombrados por el Alcalde mediante Decreto entre los miembros de la Junta de Gobierno Local que no ostenten la condición de concejales, para asumir responsabilidades directivas análogas a las de los Concejales Delegados de Área o los Concejales Delegados.

4. Los Consejeros Delegados estarán sometidos al mismo régimen de derechos, deberes, tratamientos y responsabilidades que este Reglamento Orgánico y el Reglamento Orgánico del Pleno establecen para los Concejales.

Artículo 56. Forma de los actos.

Las decisiones administrativas que adopten los miembros del gobierno tomarán la forma de Decretos y se denominarán, según corresponda, Decreto del Concejal Área, Decreto del Concejal delegado o Decreto del Consejero Delegado.

TÍTULO V. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORRENT.

CAPÍTULO I. LAS ÁREAS DE GOBIERNO Y SU ESTRUCTURA INTERNA.

Artículo 57. Definición de las Áreas de gobierno.

1. Las Áreas de gobierno son los niveles esenciales de la organización administrativa municipal, y comprenden cada una de ellas uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de materias de competencia de la Administración del municipio.
2. El número de Áreas de gobierno del Ayuntamiento de Torrent no podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno Local, excluido el Alcalde.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4.k de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 123.1.c del mismo cuerpo legal, corresponde al Alcalde determinar el número total, denominación y competencias de las Áreas de gobierno.

Artículo 58. Estructura y organización de las Áreas de Gobierno.

1. La determinación de la estructura y organización de cada Área de gobierno corresponde al Alcalde mediante Decreto, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el presente Reglamento Orgánico.
2. Las Áreas de Gobierno se estructurarán a través de Concejales Delegados de Área, Concejales-Delegados, Consejeros-Delegados, Concejalías, Coordinadores Generales, Direcciones Generales, Departamentos, Servicios y otras unidades inferiores o asimiladas.
3. La jefatura superior de las Áreas de gobierno corresponde a un Concejal Delegado de Área, o, en su caso, a un Consejero Delegado con esta atribución, con la asistencia de los Concejales-Delegados y Consejeros-Delegados, si los hubiera.
4. El Decreto del Alcalde que determine la estructura de cada Área de gobierno podrá crear órganos directivos que asuman funciones de coordinación, así como órganos directivos que culminen la organización administrativa del Área. El nombramiento de los titulares de estos órganos directivos se efectuará en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 59. Ordenación jerárquica.

1. Los órganos directivos dependen de alguna de las personas anteriores y se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: Coordinador General de Área y Director General.
2. Los citados órganos directivos podrán tener delegadas competencias de gobierno sin necesidad de existencia de jefatura superior de un Concejal Delegado o Consejero Delegado.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS SUPERIORES DE LAS ÁREAS.

Art. 60. Funciones de los Concejales Delegados de Área de Gobierno.

Son funciones de los Concejales Delegados de Área:

- a. La dirección, planificación y coordinación del Área de gobierno.

- b. La definición de los objetivos del Área de gobierno, la aprobación de los planes de actuación y la administración de los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
- c. La remisión al Pleno del Ayuntamiento de las propuestas que correspondan a su Área de gobierno, cuando afecten a varias Concejalías dentro de su Área.
- d. La presentación a la Junta de Gobierno Local de los anteproyectos de Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones municipales de carácter normativo, cuando afecten a varias Concejalías dentro de su Área.
- e. La presentación a la Junta de Gobierno Local de propuestas de acuerdos cuya aprobación corresponda a ésta, y que se refieran a materias comprendidas en su ámbito de competencias, cuando afecten a varias Concejalías dentro de su Área.
- f. La presentación al Alcalde de los proyectos de organización y estructura de su Área de gobierno.
- g. El seguimiento y evaluación de la gestión realizada por el personal adscrito a su Área de gobierno y el control de eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Área.
- h. El seguimiento, evaluación e inspección superior de la gestión realizada por los organismos públicos adscritos a su Área de gobierno, así como el resto de las funciones con respecto a los mismos que establece el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- i. La jefatura del personal de su Área de gobierno, sin perjuicio de las funciones de jefatura superior de todo el personal del Ayuntamiento que corresponden al Alcalde.
- j. La resolución de los conflictos que se planteen entre órganos pertenecientes a su Área de gobierno.
- k. Cualesquiera otras funciones que les encomiende la legislación de régimen local del Estado o de la Comunitat Valenciana, así como las restantes funciones que les atribuya el presente Reglamento Orgánico.

Art. 61. Los Concejales delegados.

Los Concejales delegados, bajo la autoridad del Concejal Delegado de Área, tienen encomendada la dirección de la actividad de su Delegación, que versará sobre un conjunto homogéneo de materias de competencia del Área de gobierno a la que se encuentren adscritos.

Art. 62. Funciones de los Concejales-Delegados.

A los Concejales-Delegados les corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrada en su Concejalía, en su caso, bajo la coordinación de los correspondientes Delegados de Área, y en particular las competencias siguientes:

- a) ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Concejalía de la que sean titulares.
- b) fijar los objetivos de la Concejalía de su competencia, aprobar los planes de actuación de la misma y aprobar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
- c) elevar al Pleno las propuestas que correspondan al ámbito exclusivo de sus competencias de su Concejalía.
- d) proponer a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás propuestas que correspondan al ámbito exclusivo de sus competencias.
- e) proponer al Alcalde la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su Concejalía.
- f) evaluar la ejecución de los planes de actuación de la Concejalía por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de su actuación.

- g) ejercer el control e inspección de los organismos autónomos locales y entidades públicas empresariales adscritos a su Concejalía.
- j) ejercer las demás competencias que le sean atribuidas por las disposiciones legales o delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

Art. 63 Funciones de los Consejeros Delegados.

Las funciones de los Consejeros Delegados serán las mismas fijadas en los artículos anteriores para los Concejales Delegados o, en su caso, Concejales-Delegados de Área.

CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DIRECTIVOS.

Art. 64. Coordinadores Generales de Área.

1. Los Coordinadores Generales de Área dependen directamente del Delegado de su Área de Gobierno, y les corresponden las funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos asimilados que integran la respectiva Área de Gobierno, los servicios comunes y las demás competencias que les sean atribuidas por las disposiciones legales o delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

2. Además de las señaladas en el artículo anterior, son funciones de los Coordinadores Generales de Área las siguientes:

- a) impulso, coordinación y control de los Servicios y Departamentos adscritos al Área de acuerdo con las directrices del Delegado de Área.
- b) planificación conjunta de la actividad del Área, como marco de referencia para la definición de los programas operativos de los Servicios y Departamentos adscritos al Área y coordinación de la ejecución de los mismos, con seguimiento, evolución y control continuo de sus resultados.
- c) gestión integrada de los recursos del Área, tanto personales, como materiales y de carácter tecnológico.
- d) formulación de propuestas en materia de mejora de los servicios y de estructuras orgánicas, racionalización de procesos y cambios e innovaciones en la modalidad de gestión de los servicios.
- e) organización del apoyo jurídico y técnico a los Concejales Delegados de Área o Consejeros-Delegados con esta atribución y, en su caso, a los Delegados adscritos al Área.
- f) actuar como órgano de comunicación y colaboración entre las autoridades políticas y el personal municipal adscrito al Área.

3. Las anteriores funciones, así como las señaladas en el artículo anterior, serán realizadas, en su caso, con la asistencia de los Directores Generales adscritos al Área.

4. En el caso de que en el Área no se haya previsto el cargo de Coordinador General, los Directores Generales asumirán las anteriores funciones en referencia a las materias que sean competencia de la Dirección que ostenten.

5. Las funciones reseñadas podrán completarse o especificarse no sólo en el acto de nombramiento por la Junta de Gobierno Local sino también por Decreto de la Alcaldía a lo largo de la gestión del Coordinador General.

Artículo 65. Directores generales.

1. Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia directa de un Coordinador General o de un Concejales Delegados, Consejero Delegado o Concejales Delegados de Área, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos.

2. Con carácter general, corresponden a los directores generales en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las siguientes funciones:

- a) La dirección y gestión de los servicios de su competencia.
 - b) La dirección y coordinación de las unidades orgánicas adscritas a la misma, cuya jefatura inmediata ostentan.
 - c) La elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.
 - d) La elaboración, seguimiento y control del presupuesto anual que se les asigne.
 - e) La evaluación de los servicios de su competencia.
 - f) Las demás competencias que les sean atribuidas por las disposiciones legales o delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.
3. Las funciones reseñadas podrán completarse o especificarse no sólo en el acto de nombramiento por la Junta de Gobierno Local sino también por Decreto de la Alcaldía a lo largo de la gestión del Director General.

Artículo 66. Nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos.

1. Los Coordinadores Generales y los Directores Generales se nombrarán y cesarán por la Junta de Gobierno.
2. Su nombramiento deberá efectuarse, de conformidad con lo previsto en la legislación de régimen local, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de administración local con habilitación estatal, a quienes se exigirá para su ingreso estar en posesión de un título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto, grado u otra titulación equivalente, salvo que en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular, si bien con dicha titulación, no tenga la condición de funcionario, en los términos del artículo 130.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
En este último caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.
3. Los funcionarios a quienes se nombre titulares de los órganos directivos municipales pasarán a la situación de servicios especiales, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente sobre Función Pública, excepto el personal funcionario de administración local con habilitación de carácter estatal cuando desempeñen puestos reservados a ellos, que se regirán por su normativa específica, quedando en situación de servicio activo.

Artículo 67. Forma de los actos.

1. Las decisiones administrativas que adopten los órganos directivos revestirán la forma de resolución del órgano de que se trate.
2. Dichas resoluciones se publicarán o notificarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV. DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL.

Artículo 68. Definición y composición.

1. La Asesoría Jurídica Municipal es la unidad administrativa responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos del Ayuntamiento de Torrent, sin perjuicio de las funciones reservadas por la legislación de régimen local a otros órganos municipales.
2. La Asesoría Jurídica Municipal está integrada por el Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal, los Letrados Asesores, en su caso, y el resto de los funcionarios que integran la unidad.

Artículo 69. Funciones.

Corresponde a los Letrados integrados en la Asesoría Jurídica Municipal la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, salvo que designen abogado colegiado para su representación y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del art. 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Artículo 70. El Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal tendrá carácter de órgano directivo.

2. El Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal recibirá la denominación de Advocat de la Ciutat.

3. El Advocat de la Ciutat desempeñará las funciones establecidas en el artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, correspondiéndole, bajo la superior dirección del Alcalde, la jefatura y coordinación de las funciones encomendadas a la Asesoría Jurídica Municipal.

4. El nombramiento y cese del Advocat de la Ciutat corresponde a la Junta de Gobierno Local, y se realizará entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

a. Estar en posesión del Título de Licenciado en Derecho.

b. Ostentar la condición de Funcionario de Administración Local con Habilitación de carácter estatal, o bien Funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que exija para su ingreso el Título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto, o titulación equivalente.

5. El Advocat de la Ciutat formará parte de las Mesas de Contratación del Ayuntamiento, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la legislación de contratos de las administraciones públicas, pudiendo delegar tal función en letrados asesores o, en su defecto, titulados superiores Licenciados en Derecho.

Artículo 71. Nombramiento y funciones de los Letrados Asesores.

1. El nombramiento de los Letrados Asesores se ajustará a lo establecido en la normativa de régimen local para el acceso a plazas de funcionarios de la Escala de Administración Especial, Subescala de Técnicos con exigencia de Título Superior de Licenciado en Derecho o grado equivalente.

2. Los Letrados Asesores desarrollarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva y con incompatibilidad respecto de cualquier otra actividad profesional, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

3. Los Letrados Asesores sustituirán al Letrado titular de la Asesoría Jurídica en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerán las funciones de asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio y cualesquiera otros cometidos jurídicos o administrativos que les encomiende el Letrado titular de la Asesoría Jurídica.

Artículo 72. Emisión de informes.

1. La Asesoría Jurídica Municipal emitirá informe a solicitud de cualquiera de los órganos superiores del Ayuntamiento de Torrent.

La Asesoría Jurídica informará, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de alguno de sus miembros, acerca de los aspec-

tos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. En el supuesto de plantearse en el debate alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse, se solicitará al presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

2. Los informes de la Asesoría Jurídica Municipal no tendrán carácter vinculante y se emitirán en el plazo de 10 días, salvo que la norma legal o reglamentaria que regule el procedimiento establezca un plazo inferior.

Artículo 73. Representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Torrent.

1. La defensa en juicio del Ayuntamiento de Torrent y de sus organismos públicos corresponderá a los Letrados integrantes de la Asesoría Jurídica Municipal.

2. Los Letrados del Ayuntamiento podrán asumir la defensa en juicio de las Autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Torrent en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa o inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.

3. El órgano directivo de que dependa la Autoridad, el funcionario o empleado, propondrá razonadamente al Letrado titular de la Asesoría Jurídica, la defensa que se solicita. No se podrá llevar a efecto la misma si existe colisión con la defensa de los derechos e intereses generales del Ayuntamiento.

4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará en forma alguna al derecho de la Autoridad, funcionario o empleado público de encomendar su defensa a los profesionales que estime más convenientes, entendiéndose que renuncia a la asistencia jurídica por parte del Letrado del Ayuntamiento desde el momento en que se tenga constancia de que se ha realizado tal nombramiento.

5. Los órganos superiores del Ayuntamiento de Torrent podrán acordar, previa consulta si lo consideran necesario con el Letrado titular de la Asesoría Jurídica, que la defensa procesal del Ayuntamiento sea encomendada a un abogado colegiado, en los términos previstos en el artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 74. Cargas tributarias y cuotas colegiales.

El Ayuntamiento de Torrent asumirá las cargas tributarias y las cuotas colegiales de los miembros de la Asesoría Jurídica Municipal, siempre que sean consecuencia del ejercicio de la profesión de Abogado al servicio de la Corporación, de sus miembros o de sus funcionarios o empleados.

Artículo 75. Régimen interno.

La regulación de su forma de prestación y el régimen interno de la Asesoría Jurídica Municipal será establecida por el Letrado titular de la Asesoría Jurídica, con la conformidad del Alcalde o Concejal en quien éste delegue.

CAPÍTULO V. ÓRGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA.

Artículo 76. Intervención General.

1. La Intervención General, como órgano de control y fiscalización interna de la gestión económico financiera, tendrá las funciones que la legislación estatal y autonómica le atribuyen y, en todo caso, la emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la Presidencia, o a la misma por un tercio de los concejales, o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de nue-

vos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas.

2. Corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Torrent la función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia.

3. La Intervención General quedará adscrita orgánicamente al Área de gobierno con competencias en materia de Hacienda, si bien ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

4. El titular de la Intervención General municipal se denomina Interventor General, tiene carácter de órgano directivo y es nombrado por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Alcalde, entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, cuya provisión se realizará en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 77. Tesorería municipal.

1. Corresponde a la Tesorería Municipal desarrollar la función de tesorería y contabilidad establecida en la legislación vigente que comprende:

a) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad Local, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

b) La Jefatura de los Servicios de Recaudación.

c) La llevanza y desarrollo de la contabilidad financiera.

2. El manejo y custodia de fondos, valores y efectos comprende:

a) La realización de cuantos cobros y pagos correspondan a los fondos y valores de la Entidad, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

b) La organización y custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por la Alcaldía o el Concejal de Hacienda.

c) Ejecutar conforme a las directrices marcadas por la Corporación, las consignaciones en Bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el Ordenador de pagos y el Interventor de cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.

d) La formación de los planes y programas de tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a las directrices de la Corporación.

e) Responder de los avales contraídos.

f) Servir al principio de unidad de caja.

3. La Jefatura de los Servicios Recaudatorios comprende:

a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.

b) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores y agentes ejecutivos.

c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de los bienes embargados.

d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

4. La Tesorería Municipal quedará adscrita al Área de gobierno con competencias en materia de Hacienda y dependerá directamente del titular del Área, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de Torrent.

5. El titular de la Tesorería municipal se denomina Tesorero, tiene el rango de director general, de carácter directivo, y es nombrado por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Alcalde, entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, cuya provisión se realizará en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 78. Órgano de Gestión Presupuestaria.

1. Las funciones públicas de presupuestación se ejercerán por el órgano de gestión presupuestaria.

2. Las funciones de presupuestación comprenden las siguientes actividades sin perjuicio de las demás que pueda atribuir el Alcalde o Concejal Delegado:

a) La elaboración del proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento para su aprobación por la Junta de Gobierno Local.

b) El análisis y evaluación de los programas de gastos que integran el Presupuesto General del Ayuntamiento.

c) El establecimiento de las técnicas presupuestarias a utilizar para la elaboración del Presupuesto General del Ayuntamiento.

d) La definición y mantenimiento de la estructura presupuestaria.

e) La incoación de los expedientes de créditos extraordinarios y suplementos de créditos, así como elevar la propuesta de resolución al órgano competente. La tramitación, análisis y seguimiento de los expedientes de modificaciones presupuestarias.

f) Seguimiento y ordenación general del proceso de ejecución del presupuesto.

g) La coordinación y asesoramiento en materia presupuestaria a las distintas áreas, distritos, organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entidades públicas municipales.

h) La realización de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados.

i) Elaborar y, en su caso, elevar la propuesta de aprobación al órgano competente de los planes financieros que hubieran de realizarse por la Administración Municipal.

j) Las demás competencias relacionadas con el Presupuesto General del Ayuntamiento que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

3. El órgano de gestión presupuestaria quedará adscrito al Área de gobierno con competencias en materia de Hacienda y dependerá directamente del titular del Área, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de Torrent.

4. El titular del órgano de gestión presupuestaria se denomina Director de la Oficina Presupuestaria, tiene el rango de director general, de carácter directivo, y es nombrado por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Alcalde, entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal o funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que exija para su ingreso el Título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto, grado o titulación equivalente.

Artículo 79. Órgano de Contabilidad

1. Es el órgano responsable de la gestión y desarrollo de la contabilidad financiera y seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los presupuestos de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la Corporación.

2. Así mismo, le compete la inspección de la contabilidad de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles.

3. El órgano de contabilidad quedará adscrito en el Área de gobierno con competencias en materia de Hacienda y dependerá directamente del titular del Área, sin perjuicio de las

competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de Torrent.

4. El titular del órgano de contabilidad se denomina Técnico de Contabilidad, y es nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, la provisión del cual se realizará en los términos previstos en la legislación vigente.

CAPÍTULO VI. OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS.

Artículo 80. Concepto.

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas y a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades.

2. Los órganos colegiados a través de los cuales se dé participación a los vecinos y a las asociaciones que los representen se regirán por sus normas específicas.

Artículo 81. Creación, modificación y supresión.

1. Corresponde al Alcalde, mediante decreto, la creación de órganos colegiados con capacidad decisoria, que estarán integrados en todo caso por concejales, miembros no electos de la Junta de Gobierno o por titulares de órganos directivos.

Las competencias de estos órganos serán las que les atribuyan el alcalde u otros órganos municipales a través de la delegación correspondiente.

2. El Alcalde podrá acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de varias áreas, distritos u organismos autónomos. En estos órganos se integrarán representantes de las áreas, distritos u organismos interesados.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Alcalde podrá elevar al Pleno la creación de órganos colegiados en los que por su composición política, por la participación de otras Administraciones Públicas o por la relevancia institucional de su composición o funciones, así lo estime conveniente, o cuando así lo exija una disposición legal o reglamentaria.

4. Corresponde a los Concejales designados para ejercer la jefatura de cada Área acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de aquellos.

La misma facultad corresponde al Consejo Rector de los organismos autónomos.

5. En estos órganos podrán participar, en su caso, representantes de otras Administraciones Públicas, así como organizaciones representativas de intereses sociales u otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimientos.

La participación de los representantes de otras Administraciones Públicas se producirá cuando así lo determine una norma aplicable a las mismas, cuando venga así establecido en un convenio o cuando así lo acepten voluntariamente.

6. La modificación o supresión de los órganos colegiados se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

Artículo 82. Requisitos de constitución.

La constitución de los órganos colegiados requerirá la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

- a) Sus fines u objetivos.
- b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
- c) La composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- d) Las funciones de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

Artículo 83. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la legislación del Régimen Local y en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas que se contengan en su norma de creación.
2. Las Actas tendrán el mismo contenido mínimo que el establecido para las actas de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 84. Publicidad.

1. Las disposiciones o convenios de creación de órganos colegiados que tengan atribuidas facultades decisorias se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Las normas o convenios por los que se creen órganos colegiados con facultades de seguimiento, asesoramiento, coordinación y control se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

TÍTULO VI. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 85. Definición y naturaleza.

1. El Ayuntamiento de Torrent podrá crear organismos públicos que asumirán la gestión directa de los servicios públicos locales en los términos previstos en los artículos 85 y 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Los organismos públicos podrán crearse para la realización de actividades de ejecución o gestión, tanto de fomento o prestación como de contenido económico, en el ámbito de materias de competencia municipal.

Artículo 86. Marco normativo.

Los organismos públicos se registrarán:

- a) Por lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por los artículos 42 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y por el resto de las disposiciones legales del Estado que resulten aplicables.
- b) Por las leyes de la Comunitat Valenciana que resulten aplicables.
- c) Por las disposiciones del presente Título.
- d) Por sus Estatutos.

Artículo 87. Principios de organización y funcionamiento.

Los organismos públicos ajustarán su organización y funcionamiento a los principios generales reconocidos en el Título Preliminar de este Reglamento Orgánico.

Artículo 88. Tipos de organismos públicos.

1. Los organismos públicos se clasifican en:
 - a. Organismos autónomos locales.
 - b. Entidades públicas empresariales locales.
2. Excepcionalmente podrán existir entidades públicas empresariales locales cuyos Estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza, o bien la función de dirigir o coordinar las sociedades mercantiles municipales en los términos establecidos en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 89. Adscripción de organismos públicos.

Los organismos públicos estarán adscritos, directamente o a través de otro organismo público, a un Área de gobierno determinada.

Artículo 90. Personalidad jurídica de los organismos públicos.

Los organismos públicos tendrán personalidad jurídica pública diferenciada, así como patrimonio propio y autonomía de gestión, todo ello en los términos de la normativa aplicable a los mismos.

Artículo 91. Creación, modificación, refundición o supresión.

La creación, modificación, refundición o supresión de organismos públicos corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de Torrent, a propuesta de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 92. Estatutos de los organismos públicos.

1. El Pleno aprobará los Estatutos de los organismos públicos, que comprenderán los extremos previstos en el artículo 85 bis.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Los Estatutos de los organismos públicos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo al inicio de la actividad del organismo público correspondiente.

Artículo 93. Patrimonio de los organismos públicos.

1. El patrimonio de los organismos públicos y los recursos necesarios para la financiación de sus actividades vendrán establecidos en sus Estatutos, con plena sujeción a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y en el resto de las normas de régimen local que resulten aplicables en estas materias.
2. El inventario de bienes y derechos de los organismos públicos se remitirá anualmente al titular del Área de gobierno a la que estén adscritos.

Artículo 94. Régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación.

1. El régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación de los organismos públicos será el que establezcan los respectivos Estatutos, que deberán respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, y en el resto de las normas sobre personal, régimen patrimonial y contratos de las Administraciones Públicas que resulten aplicables.
2. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, se establecerán en los Estatutos con plena sujeción a las normas que apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno Local, según corresponda.
3. Los Estatutos de los organismos públicos establecerán los mecanismos adecuados para que el titular del Área de gobierno realice el seguimiento y control de la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos en el organismo público.

Artículo 95. Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia.

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia de los organismos públicos será el que establezcan los respectivos Estatutos, que deberán respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y en el resto de las normas de régimen local que resulten aplicables en estas materias.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en relación con el régimen transitorio de las entidades públicas empresariales.

3. Los Estatutos de los organismos públicos establecerán los mecanismos adecuados para que el titular del Área de gobierno realice el seguimiento y control de la eficacia del organismo público en el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO II. DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

Artículo 96. Naturaleza y funciones de los organismos autónomos.

1. Los organismos autónomos actuarán con sujeción al Derecho administrativo.
2. Corresponde a los organismos autónomos la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Área de gobierno del Ayuntamiento de Torrent.
3. Los organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través del Presupuesto General del Ayuntamiento de Torrent.

Artículo 97. Órganos de gobierno de los organismos autónomos.

Los órganos de gobierno de los organismos autónomos son:

- a. El Consejo Rector.
- b. El Presidente.
- c. El Vicepresidente.
- d. El Director, en su caso.
- e. Aquellos otros órganos que se establezcan en los Estatutos.

Artículo 98. Naturaleza y composición del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno del organismo autónomo, al que corresponde la suprema dirección de éste, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos.
2. El Consejo Rector estará integrado por el Presidente del organismo autónomo y por el número de vocales que establezcan sus Estatutos.
3. Los miembros del Consejo Rector serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en los términos que establezcan los Estatutos del Organismo.
4. Los vocales del Consejo Rector serán propuestos entre personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:
 - a. Que sean Concejales del Ayuntamiento de Torrent, miembros de la Junta de Gobierno Local que no ostenten la condición de Concejales o titulares de órganos directivos.
 - b. Que se trate de personas de reconocida competencia en las materias atribuidas al organismo autónomo.
 - c. Que se trate de representantes de las organizaciones sociales, empresariales y sindicales cuyo ámbito de actuación esté relacionado con la actividad desarrollada por el organismo autónomo.
5. El Secretario del Consejo Rector será el Secretario General de la Administración Municipal, que podrá delegar esta función en otros funcionarios municipales de titulación superior.

Artículo 99. Competencias del Consejo Rector.

1. Corresponden al Consejo Rector las competencias que le atribuyan los estatutos del organismo autónomo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en las restantes disposiciones legales que resultan de aplicación.

2. El consejo Rector podrá delegar las competencias previstas en los estatutos en otros órganos de gobierno del organismo. La delegación se ajustará a lo dispuesto en los estatutos del organismo autónomo y en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 100. Régimen de funcionamiento del Consejo Rector.

El régimen de funcionamiento del Consejo Rector será el establecido por los estatutos del organismo, que deberá respetar en todo caso las normas aplicables a los órganos colegiados que establece el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 101. Presidente y Vicepresidente de los organismos autónomos.

1. El Presidente del organismo autónomo será el Alcalde, siendo delegable en el Concejal Delegado del Área de gobierno a la que el organismo autónomo figure adscrito.

2. El Presidente nombrará entre los vocales del Consejo Rector un Vicepresidente, al que corresponderá la suplencia de aquél en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como el resto de las funciones que le atribuyan por delegación el Presidente o el Consejo Rector del organismo autónomo.

3. El Presidente del organismo autónomo, que lo es también de su Consejo Rector, ostenta la máxima representación institucional del organismo, convoca y preside las sesiones del Consejo Rector, fija el orden del día de las mismas y dirige los debates.

4. Corresponden también al Presidente las restantes funciones que establezcan los Estatutos del organismo autónomo, así como cualesquiera otras que le atribuya por delegación el Consejo Rector.

Artículo 102. Funciones del Secretario.

Corresponden al Secretario las funciones de fe pública y las de asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de la entidad. La de los órganos directivos corresponde al Advocat de la Ciutat, según lo dispuesto en los artículos 129 y 130.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 103. Director del organismo autónomo.

1. La Junta de Gobierno Local, a propuesta del Presidente, nombrará al Director del organismo autónomo entre funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. El Director tendrá la consideración de órgano directivo, en los términos previstos en el presente Reglamento Orgánico.

2. El Director ejercerá, bajo la autoridad del Presidente, las funciones superiores de gerencia del organismo autónomo, en los términos que establezcan los Estatutos del mismo.

CAPÍTULO III. DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES.

Artículo 104. Naturaleza y funciones de las entidades públicas empresariales.

1. Las entidades públicas empresariales son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2. En todo lo no previsto expresamente en sus Estatutos, las entidades públicas empresariales se regirán por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus

órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en aquellos aspectos de las mismas específicamente regulados en las Leyes administrativas.

Artículo 105. Órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales.

Los órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales son:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El Presidente.
- c) El Vicepresidente.
- d) El Director.

Artículo 106. Naturaleza y composición del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la entidad pública empresarial, y le corresponde la suprema dirección de ésta, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos.

2. El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente de la Entidad, por el Secretario y por el número de vocales que establezcan sus Estatutos.

3. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local a propuesta del titular del Área de gobierno a la que figure adscrita la entidad pública empresarial, con arreglo a los criterios previstos en el artículo 98 de este Reglamento Orgánico para el nombramiento de los vocales del Consejo Rector de los organismos autónomos.

4. El secretario del Consejo de Administración será nombrado por el Presidente entre funcionarios públicos a los que se exija para su ingreso titulación superior.

Artículo 107. Competencias del Consejo de Administración.

1. Corresponden al Consejo de Administración las competencias que le atribuyan los Estatutos de la entidad pública empresarial, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en las restantes disposiciones legales que resulten de aplicación.

2. El Consejo de Administración podrá delegar las competencias previstas en los Estatutos en otros órganos de gobierno de la entidad. La delegación se ajustará a lo dispuesto en sus Estatutos y en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 108. Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.

El régimen de funcionamiento del Consejo de Administración será el establecido por los Estatutos de la entidad, que deberá respetar en todo caso las normas aplicables a los órganos colegiados que establece el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 109. Presidente y Vicepresidente de las entidades públicas empresariales.

1. El Presidente de la entidad pública empresarial será el será el Alcalde, siendo delegable en el Concejal Delegado del Área de gobierno a la que el organismo autónomo figure adscrito.

2. El Presidente nombrará entre los vocales del Consejo de Administración un Vicepresidente, al que corresponderá la suplencia de aquél en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como el resto de las funciones que le atribuyan por delegación el Presidente o el Consejo de Administración de la entidad.

3. El Presidente de la entidad pública empresarial, que lo es también de su Consejo de

Administración, ostenta la máxima representación institucional de la entidad, convoca y preside las sesiones del Consejo de Administración, fija el orden del día de las mismas y dirige los debates.

4. Corresponden también al Presidente las restantes funciones que establezcan los Estatutos de la entidad, así como cualesquiera otras que le atribuya por delegación el Consejo de Administración.

Artículo 110. Funciones del Secretario.

Corresponden al Secretario las funciones de fe pública y las de asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de la entidad. La de los órganos directivos corresponde al Advocat de la Ciutat, según lo dispuesto en los artículos 129 y 130.2 de la Ley 7/85.

Artículo 111. Director de la entidad pública empresarial.

1. La Junta de Gobierno Local, a propuesta del Presidente, nombrará al Director de la entidad pública empresarial entre funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. El Director tendrá la consideración de órgano directivo, en los términos previstos en el presente Reglamento Orgánico.

2. El Director ejercerá, bajo la autoridad del Presidente, las funciones superiores de gerencia de la entidad pública empresarial, en los términos que establezcan los Estatutos del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Disposiciones de aplicación preferente.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las disposiciones contenidas en su título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En aplicación de dicha disposición, las normas contenidas en el presente Reglamento prevalecerán respecto de las demás de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En particular, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación preferente a las contenidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que será de aplicación supletoria.

Segunda. Disposiciones organizativas del Alcalde.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento referentes a la organización administrativa se complementarán y, en su caso, desarrollarán con las que adopte el Alcalde al amparo de lo previsto en el artículo 124.4.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tercera. Registro General.

1. En el Registro General del Ayuntamiento de Torrent se hará constar el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa. También se anotará en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

2 En cada Delegación, distrito u organismo público se podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del Registro General, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos o comunicaciones, e indicarán la fecha del día de recepción o salida.

3 El Registro General, así como los Registros Auxiliares que se establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

4. El Registro General se adscribirá a la Delegación competente en materia de atención al ciudadano.

5. El Registro General del Ayuntamiento de Torrent se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Cuarta. Libros de Decretos.

1. Las resoluciones del Alcalde serán transcritas en su Libro de Decretos.

2. Las resoluciones de carácter decisorio que dicten los Concejales con responsabilidades de gobierno, los Consejeros-Delegados o los titulares de los órganos directivos en el ejercicio de competencias propias o delegadas, ya sea por el Alcalde o por la Junta de Gobierno, serán transcritas, igualmente, en el correspondiente Libro de Decretos.

3. A fin de facilitar la gestión y anotaciones en el Libro de Decretos, éste podrá estructurarse de acuerdo con la organización administrativa del Ayuntamiento, de manera que pueda existir un Libro por cada Área de Gobierno, Delegación o Distrito, aplicándose, en lo que fuera posible, las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos

4. Los Libros de Decretos a los que se refieren los apartados anteriores se llevarán por el titular del órgano de apoyo de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que pueda delegar ésta competencias en otros funcionarios del Ayuntamiento a los que se exija para su ingreso titulación superior.

Quinta. Suplencias de los Delegados y Órganos directivos.

1. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, los Concejales o Consejeros Delegados podrán ser suplidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones por otro Concejal o Consejero Delegado, designado por el Alcalde mediante Decreto.

2. Los Coordinadores Generales de Área y los Directores Generales también podrán ser suplidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por el Coordinador General, el Director General o el Subdirector General que designe el Alcalde mediante Decreto.

Sexta. Adaptación de los Estatutos de Organismos Públicos.

El Pleno del Ayuntamiento de Torrent dispondrá de un plazo de doce meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico para adecuar los organismos autónomos existentes y adaptar sus Estatutos al régimen jurídico que se recoge en el Título VI de este Reglamento.

Séptima.- Denominaciones tradicionales valencianas.

El Ayuntamiento de Torrent podrá utilizar denominaciones tradicionales valencianas para los cargos, órganos y oficios municipales aprobados en los Reglamentos Orgánicos o mediante acuerdos plenarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Adscripción de puestos de trabajo de la Hacienda municipal.

Las funciones contables y de presupuestación que este Reglamento atribuye a los órganos de gestión presupuestaria y de contabilidad, serán desempeñadas, por la Intervención General Municipal hasta que sean nombrados sus respectivos titulares.

Segunda. Adscripción de puestos de trabajo de la Secretaría Municipal.

1. Hasta que se proceda a la adaptación de la relación de puestos de trabajo a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico, el Concejal Delegado del Área con competencias en materia de personal determinará los puestos de trabajo de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento que se adscriben provisionalmente a la Secretaría General del Pleno y a la Secretaría General de la Administración Municipal.

2. Las funciones propias de la Secretaría General de la Administración Municipal serán desempeñadas por la Vicesecretaría Municipal hasta que sea nombrado su titular.

Tercera. Procedimientos en curso.

El presente Reglamento Orgánico, desde su entrada en vigor, se aplicará a todos los procedimientos en curso.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Disposición Derogatoria Única. Disposiciones Derogadas.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento Orgánico quedan derogadas las disposiciones del Ayuntamiento de Torrent que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición Final Única. Publicación y entrada en vigor.

La publicación y entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

-
- * APROBACIÓN INICIAL..... PLENO 11/NOVIEMBRE/2010.
 - * APROBACIÓN DEFINITIVA..... DECRETO 37/2011.
 - * B.O.P..... 19/ENERO/2011.

MODIFICACIÓN ARTICULOS 98 Y 106

- * APROBACIÓN INICIAL..... PLENO 5/MARZO/2012.
- * APROBACIÓN DEFINITIVA..... DECRETO 1.318/2012.
- * B.O.P..... 01/JUNIO/2012.

MODIFICADO EL ARTÍCULO 97 – POR LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LOS ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO MUNICIPAL JUNTA LOCAL FALLERA DE TORRENT.

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 77.1, SUPRESIÓN ARTÍCULO 79 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

- * APROBACIÓN INICIAL..... PLENO 01/ OCTUBRE/2020.
- * APROBACIÓN DEFINITIVA..... DECRETO 5308/2020.
- * B.O.P..... 28/DICIEMBRE/2020.

MODIFICACIÓN NUEVA REDACCIÓN AL DEROGADO ARTÍCULO 79

- * APROBACIÓN INICIAL..... PLENO 27/ DICIEMBRE/2022.
- * APROBACIÓN DEFINITIVA..... DECRETO 1190/2023
- * B.O.P..... 27/MARZO/2023